Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La Constitución de Cádiz, la Constitución federal de México de 1824 y las constituciones de los estados de la Federación mexicana

Salvador O. Nava Gomar*

La Constitución de Cádiz de 1812 introdujo el concepto de diputación provincial,[1] llamada a promover la prosperidad en cada una de las provincias o divisiones políticas del territorio del entonces imperio español (Chuayfett 2004, 9).

Consumada la Independencia de México y vigente la Constitución de Cádiz, en 1823, existían en México 22 diputaciones provinciales (Chuayfett 2004, 9-10).

Antes de la instalación del Congreso Constituyente que expidió la primera Constitución federal en México de 1824 y, a partir de la división establecida por las Cortes de Cádiz para las diputaciones provinciales, se definieron los que habrían de ser estados de la Federación mexicana.

---

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). El autor agradece la colaboración de los maestros Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Carlos Silva Adaya para la elaboración del presente documento.

1 El artículo 325 de la Constitución de Cádiz rezaba así: "En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior" (Constitución Política de la Monarquía Española 1812 2012, artículo 325).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El Acta Constitutiva de la Federación mexicana y la Constitución federal se expidieron en 1824. Dicha Acta Constitutiva estableció la libertad e independencia de la nación mexicana para siempre de España y de cualquier otra potencia.[2]

Asimismo, en términos que evocan la Constitución gaditana, el Acta Constitutiva estableció que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación.[3]

De igual modo, dispuso que la nación adopta para su gobierno la forma de República, representativa y federal,[4] estableciendo que sus partes integrantes son "estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior".[5]

Por su parte, la Constitución Federal de México de 1824 reiteró que la forma de gobierno de la nación era la de "república representativa popular federal". Y además dedicó un título especial, el título VI denominado "De los estados de la federación", a los estados federados, integrado por tres secciones dedicadas a establecer las bases mínimas del gobierno de cada estado (Sección primera); las obligaciones de los estados (Sección segunda) y las restricciones a los mismos (Sección tercera).

Es preciso señalar que el Acta Constitutiva de la Federación mexicana y la Constitución federal de 1824 adolecieron también (como la Constitución de Cádiz) de una falta de declaración de derechos, como sí la tuvo la Constitución mexicana de 1814, sin embargo, ello no es más que un problema estructural, toda vez que sí establecieron, en forma dispersa, a lo largo de su articulado ciertos y determinados derechos.

En la Constitución de 1824 se encuentran, entre otros, los siguientes: la libertad política de imprenta, de forma tal que jamás pueda suspenderse su ejercicio y, mucho menos, abolirse, en ninguno de los estados o territorios de la federación (artículo 50, fracción III); la libertad personal (artículo 112, fracción II); el derecho de propiedad particular, rodeándolo de ciertas garantías en caso de toma de la propiedad (artículo 112, fracción III); ciertas garantías en el proceso criminal, tales como la prohibición de la pena de confiscación (147); la garantía de irretroactividad de las leyes (artículo 148); la prohibición de aplicar tormentos (artículo 149); los requisitos para librar órdenes de registro en las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República (artículo 150) y la garantía de no autoincriminación (artículo 158).

---

2 El artículo 2 era del tenor siguiente: "La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona" (Acta Constitutiva de la Federación 1824, artículo 2).

3 El artículo 3 decía: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más" (Acta Constitutiva de la Federación 1824, artículo 3).

4 El artículo 5 decía: "La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal" (Acta Constitutiva de la Federación 1824, artículo 5).

5 El artículo 6 decía: "Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general" (Acta Constitutiva de la Federación 1824, artículo 6).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En el artículo 161, fracción IV, de la Constitución de 1824, se estableció que los estados de la Federación tienen la obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, siempre que se observen las leyes generales de la materia.

No obstante el carácter liberal y republicano de la Constitución mexicana de 1824 es preciso reparar que, como su contraparte gaditana, estableció la confesionalidad del Estado (al establecer la religión católica como única) y la intolerancia religiosa.

En efecto, el artículo 3 decía que la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana, y que la nación la protege por leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. Para reforzar la confesionalidad estatal, el artículo 171 establecía que jamás se podrán reformar los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva que establecían la religión única.

El artículo 30 de la mencionada Acta Constitutiva establecía lo siguiente: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Si bien este artículo, nuevamente, recuerda los términos en que se encontraba redactado el artículo 4 de la Constitución gaditana, lo cierto es que hay una diferencia fundamental, ya que el Acta Constitutiva reconocía como titulares de derechos a los hombres y al ciudadano, en tanto que la Carta gaditana sólo reconocía como titulares a los españoles y a los ciudadanos.

Expedidas el Acta y la Constitución federal que establecieron la soberanía de los estados en lo referente a su "gobierno interior", cada uno de ellos expidió su Constitución particular.

En efecto, promulgada la Constitución federal de 1824, cada uno de los 19 estados de la federación, mediante sus Congresos constituyentes locales, expidió su Constitución, entre 1824 y 1827 (Chuayfett 2004, 15).[6]

Las constituciones particulares de los estados de la Federación se apegaron al orden constitucional general, sin embargo, también establecieron ciertas particularidades. A continuación, en un ejercicio de derecho comparado local [en el tiempo y en el espacio (al hablar desde aquí)] se destacarán ciertos aspectos que juzgo de importancia:

Como dice Emilio Chuayfett, en general, las constituciones de los estados consagraron ciertos derechos básicos, tales como igualdad, libertad, seguridad y propiedad (Chuayfett

[6] Jalisco, el 18 de noviembre de 1824; Oaxaca, el 10 de enero de 1825; Zacatecas, el 17 de enero de 1825;Tabasco, el 5 de febrero de 1825; Nuevo León, el 5 de marzo de 1825; Yucatán, el 6 de abril de 1825; Tamaulipas, el 6 de mayo de 1825; Veracruz, el 3 de junio de 1825; Michoacán, el 19 de julio de 1825; Querétaro, el 12 de agosto de 1825; Durango, el 1 de septiembre de 1825; Occidente (Sonora y Sinaloa), el 31 de octubre de 1825; Chiapas (en Ciudad Real), el 12 de noviembre de 1825; Chihuahua, el 7 de diciembre de 1825; Puebla, el 7 de diciembre de 1825; Guanajuato, el 14 de abril de 1826; San Luis Potosí, el 16 de octubre de 1826; México (en Texcoco), el 14 de febrero de 1827; y Coahuila y Texas, el 11 de marzo de 1827.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

2004, 20). Además, la mayoría de las constituciones, en cumplimiento del mandato de la Constitución federal, establecieron el derecho de libertad a favor de sus habitantes para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previa a la publicación. Sólo en los estados de Chiapas, Yucatán y Oaxaca se estableció la censura eclesiástica para los escritos en materia religiosa (Chuayfett 2004, 21). Igualmente, en la mayoría de los estados se establecieron una serie de garantías procesales.

Asimismo, en las constituciones locales se establecieron ciertos medios de control constitucional (así sea incipientes) para garantizar, mediante una petición, los derechos consagrados, mecanismos que fueron la responsabilidad del Poder Legislativo, (Chuayfett 2004, 27) como en las constituciones de Michoacán (artículo 213); Oaxaca (artículo 9); Sonora (artículo 22) y Tamaulipas (artículo 11) (Cámara de Diputados 2004).

En el siguiente cuadro se resumen algunos aspectos que resultan novedosos y que fueron posibles gracias a la innovación institucional que permite un régimen federal (Cámara de Diputados 2004):

Cuadro 1. Aspectos relevantes de las constituciones estatales en su origen

Estado	¿Contiene una declaración de derechos?	Aspectos relevantes
1. Chiapas	Sí (artículo 6)	Prohibición de la esclavitud (artículo 7). Derecho de sufragio (artículo 13). Prevenciones de la instrucción pública (artículos 121 a 125).
2. Chihuahua	No	Prohibición de la esclavitud (artículo 7). No se reconocen títulos de nobleza (artículo 8). Igualdad de todos ante la ley (artículo 10). Derecho de votar y ser votado (artículo 16). Formalidades esenciales del procedimiento (artículo 85). Prohibición de penas trascendentales (artículo 111).
3. Estado de Coahuila y Tejas	No	Todo hombre que habite en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (artículo 11). Prohibición de la esclavitud (artículo 13). Derecho de sufragio (artículo 24).
4. Durango	Sí	El Estado garantizará a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los que ya tiene consignados en la Constitución federal; los de libertad, seguridad y propiedad, *así como los demás inalienables que por su naturaleza les competa, aunque no se especifiquen ni enumeren* (artículo 15). Derecho de sufragio activo y pasivo (artículo 21).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Estado	¿Contiene una declaración de derechos?	Aspectos relevantes
5. Estado de México	No	Prohibición de la esclavitud (artículo 6). En el Estado no se reconoce título de nobleza, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales (artículo 7). Derecho de votar y ser votado (artículo 24). Derecho a la libertad de opinión (artículo 27).
6. Guanajuato	Sí	Derecho a la administración de justicia (artículo 15, párrafo 6). Derecho de sufragio (artículo 22).
7. Jalisco	No	Prohibición de esclavitud (artículo 9). Derecho a votar y ser votado (artículos 21 y 22).
8. Michoacán	Sí	Derecho al sufragio (artículo 15).
9. Nuevo León	No	Derecho al sufragio (artículo 23).
10. Oaxaca	Sí	Derecho de petición (artículo 9, párrafo 5). El derecho de ser gobernados por la Constitución y leyes que sean conformes con ella (artículo 9, párrafo 6). Derecho de sufragio (artículo 26).
11. Occidente	Sí	*Libertad de industria y cultivo* (artículo 19). Derecho de sufragio activo y pasivo (artículo 25, párrafo 9).
12. Puebla	No	En el Estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni más méritos que los talentos y las virtudes (artículo 12). Derecho a votar y ser votado (artículo 17).
13. Querétaro	Sí (artículos 8 a 11).	Derecho al sufragio (artículo 23).
14. San Luis Potosí	Sí	Derecho a votar y ser votado (artículo 19).
15. Tabasco	Tiene una declaración de derecho de los tabasqueños (artículo 11).	Derecho de sufragio activo y pasivo (artículo 14).
16. Tamaulipas	No	Prohibición de la esclavitud (artículo 10). *Derecho a la administración de justicia* (artículo 12). Derecho a votar y ser votado (artículos 26 y 27).
17. Veracruz	No	Derecho de igualdad ante la ley (artículo 9).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Estado	¿Contiene una declaración de derechos?	Aspectos relevantes
18. Yucatán	Tiene una declaración de los derechos de los yucatecos (artículo 9).	Derecho de igualdad ante la ley (artículo 9, párrafo 1). *Derecho para conservar la vida* (artículo 9, párrafo 2). *Derecho a la administración de justicia* (artículo 9, párrafo 3). *Derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente* (artículo 9, párrafo 4). Inviolabilidad de la correspondencia (artículo 9, párrafo 6). Derecho de sufragio (artículo 18).
19. Zacatecas	Sí, para los habitantes del estado (artículo 7).	Derecho de sufragio (artículo 27). *Principio de legalidad* (artículo 144).

Fuente: De elaboración propia a partir de Cámara de Diputados (2004).

Es indudable la factura preponderantemente orgánica de la Constitución de Cádiz de 1812 porque se ocupa más de la cuestión relativa a los aspectos de diseño estructural; sin embargo, aunque no contiene una sección dogmática o de libertades personales, es posible advertir un catálogo que, aunque disperso, configura una auténtica Carta de Derechos fundamentales:

1) Autodeterminación del pueblo español. Puede hacerse referencia al reconocimiento del derecho a la autodeterminación y autorregulación de la nación española, puesto que si bien se prevé el carácter monárquico (constitucional y, por consecuencia, moderado) y confesional del Estado español, en cual se prohíbe cualquier otra religión diversa a la católica, apostólica y romana (artículos 12, 155, 168 a 184, 173 y 212 y 366), también por principio se reconoce que son las Cortes las que han decretado y sancionado la Constitución de 1812 (Preámbulo) y que la nación española es libre e independiente (artículos 1 y 2).
2) Reconocimiento de la nación española. Se reconoce que la nación española está conformada por los españoles de ambos hemisferios y que la soberanía reside esencialmente en la nación, por lo cual a ella le corresponde establecer sus leyes fundamentales (artículos 1 y 18). Así, se sienta un principio de igualdad jurídica, aunque ciertas causas de suspensión de la nacionalidad tienen carácter censitario o discriminatorio (el estado de sirviente doméstico).
3) La persona como objeto de la ley. La teleología de la ley es con justicia y sabiduría la protección de la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que componen la nación, así como la felicidad y el bienestar de todo individuo (artículos 4, 117 y 173).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

4) Condiciones para la adquisición de la nacionalidad española. También se establece como un derecho fundamental la nacionalidad, la cual puede obtenerse por nacimiento (*ius soli* y *ius sanguini*) y por naturalización. Se dispone que sólo por las causas previstas en la Constitución opera su pérdida y la suspensión de los derechos del ciudadano (artículos 18 a 26), lo cual es una garantía adicional, ya que se trata de supuestos limitativos o taxativos para la restricción de dicho derecho fundamental.
5) Libertad de opinión y de imprenta. Se reconoce la libertad ideológica, en especial la política —respecto del rey— y de imprenta, sin censura previa, así como para publicar sus ideas (artículo 131, fracción XXIV; 173 y 371).
6) Derecho a la libertad**.** El derecho a la libertad también está reconocido, salvo por caso que sea necesario para el bien y seguridad del Estado (artículo 172, fracción XI).
7) Derecho a la propiedad. Ningún particular o corporación puede ser privado de su propiedad, posesión, uso o aprovechamiento, salvo en casos de expropiación, mediante indeminización justa (artículo 172, fracción X, y 173).
8) Inviolabilidad del domicilio (artículo 306).
9) Derecho a la administración de justicia. En prácticamente toda la Constitución se reconoce el derecho a la administración de justicia pronta y sujeta a las formalidades esenciales del proceso, mediante tribunales previamente determinados por ley, con competencia genérica —prohibición de los tribunales especiales, por comisión o ad hoc—, con la revisión de los fueros eclesiástico y militar. La prisión sólo procede por delito que merezca pena privativa de la libertad y con mandamiento escrito. Está prohibida la tortura. El proceso es público, el reo tiene derecho a conocer la causa de la acusación, el nombre de su acusador, los documentos relativos y los nombres de sus acusadores (artículos 171, fracción II; 242 a 250, 255, 267, 286, 287, 291, 293 y 303).
10) Sistema penitenciario con restricciones necesarias y proporcionales, así como sujeto a visitas, con prohibición de la confiscación de bienes y las penas trascendentales (artículos 297, 298, 304 y 305).
11) Derechos de carácter político. Se prevén los derechos a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a votar y ser votado, en elecciones libres (a grado tal que se prohíbe que los ciudadanos se presenten armados y se sanciona el cohecho o soborno, artículos 49 y 56); auténticas (las elecciones son a puerta abierta y en un principio de publicidad, artículos 52, 53, 68, 76, 82 y 87) y periódicas (cada dos años y sin posibilidad de reelección inmediata, artículos 36, 60, 61, 79, 80, 108 y 110), mediante mayoría absoluta, salvo de los compromisarios que es por mayoría relativa y en las de partido, cuando se trata de una segunda ronda (artículos 53, 74, 89 y 90), por voto secreto (así se prevé expresamente en las juntas electorales de partido, artículo 73).

    En efecto, se reconoce el derecho a ser diputado de las Cortes, integrante de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, siempre que se cumplan con ciertos requisitos y condiciones, así como secretarios de despacho, los cuales no pueden

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

reputarse como discriminatorios (artículos 27, 31, 45, 75, 78, 91, 223, 309, 317 y 330). Aunque se prevé el requisito de una renta determinada para ser electo como diputado a las Cortes, dicho requisito no entró en aplicación (artículos 92 y 93), además, se previeron causas de inelegibilidad para ciertas dignidades, a fin de garantizar un principio de igualdad (artículos 95 a 97 y 318).

La elección de los diputados a las Cortes es indirecta en cuarto grado, por medio de las sucesivas juntas de parroquia (se eligen compromisarios y éstos, a su vez, a los electores de parroquia), juntas de partido y juntas provinciales (artículo 34). En las primeras participan todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva que sean mayores a veinticinco años (artículos 35 y 45). En el caso de las Cortes existe un contencioso administrativo, mediante los recursos que resuelve el alcalde o jefe político, en las parroquiales, para supuestos de cohecho, soborno o calidad para votar, y la junta electoral de partido o de provincia, según sea el caso, por cuestiones de inelegibilidad (artículos 49, 50, 70 y 85).

Los ayuntamientos (alcaldes, regidores y procurador síndico) son electos anualmente, por mayoría relativa, sin elección inmediata (deben transcurrir dos ejercicios, cuando menos).

Las diputaciones provinciales se renuevan cada dos años (artículos 327 y 331) y está prohibida la elección por más de dos ejercicios, y para lo cual deberán transcurrir dos periodos.

12) Principio de transparencia. Las sesiones de las Cortes son públicas, por regla general (artículo 126), así como también ocurre respecto de los procesos de elección que son también públicos, como se advirtió.
13) Contribuciones proporcionales y predeterminadas en ley. Las contribuciones e impuestos sólo pueden determinarse por ley de las Cortes y de manera proporcional, sin excepción o privilegio (artículos 131, fracción XIII, y 339).
14) Derecho a la educación. Se establece la obligación de establecer escuelas de primeras letras, para enseñar a leer, escribir y contar, así como el catecismo y las obligaciones civiles, y universidades y otros centros de instrucción. Se dispone la explicación de la Constitución de 1812 en todas las universidades y demás establecimientos literarios (artículos 366 a 368).
15) Derechos de salud y previsión social. Existen derechos de previsión social, como es el caso de hospitales, hospicios, casas de expósitos y otros establecimientos de beneficencia (artículo 321, fracción VI).
16) Derechos de los indígenas a no sufrir abusos. Se reconoce el deber de las diputaciones de las provincias de ultramar para velar en la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, para evitar que sean víctimas de abusos (artículo 335, fracción X).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

17) Derecho de denuncia popular ante las Cortes y el rey por violaciones a la Constitución, así como por soborno, cohecho y prevaricación en la administración de justicia (artículos 255 y 373).
18) Previsión de un régimen de suspensión de formalidades para el arresto de delincuentes, en casos extraordinarios para la seguridad del Estado en toda la monarquía o parte de ella (artículo 308).

Fuentes consultadas

Acta Constitutiva de la Federación. 1824. México: IIJ-UNAM. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta1824.pdf (consultada el 02 de octubre de 2013).

Cámara de Diputados. 2004. Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional de 1824. Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera, 1828, tres tomos. México: Porrúa.

Chuayfett Chemor, Emilio. 2004. Prólogo. En Cámara de Diputados, tomo I.

Constitución Política de la Monarquía Española 1812. 2012. 63-198. Edición Facsimilar. México: TEPJF. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/cpme_cadiz_1812.pdf (consultada el 02 de octubre de 2013).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/